Sentencia N°295-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor **XXXXXX** en representación de la empresa **XXXXXX,** contra el Silencio de la Aduana Central a su gestión planteada mediante escrito del 25 de julio del 2005.

CONSIDERANDO

I. Mediante escrito presentado en fecha 25 de julio de 2005 el señor **XXXXXX** en representación de la empresa **XXXXXX,** presenta ante la Aduana Central reclamo por cobro indebido, con fundamento en el artículo 62 de la Ley General de Aduanas (LGA), argumentando en esencia que:

✓ *Durante el mes de marzo de 2004, negociaron la compra de 60 vehículos, y que por las características de los mismos su negociación se dio en condiciones especiales, siendo que el precio efectivamente pagado o por pagar de esas 60 unidades especiales, difiere del precio de las listas de auto valor, tal y como consta en las respectivas facturas. Agregan que dicha negociación particular no fue advertida a su agencia de aduanas, y a pesar de que el valor en las facturas era inferior a los valores normales para esos vehículos, la agencia procedió a realizar la importación de dichos vehículos valorándolos al amparo del sistema automatizado de auto valor, el cual establece el procedimiento para la valoración de los automóviles y el cual es la costumbre aplicar, sin el cual además la Aduana Central, rechazaría las declaraciones aduaneras. Así señalan que al estar mal valorados los automóviles de referencia se pagaron indebidamente* ***¢62.137.211.32****., los cuales resultan en pérdida para* **XXXXXX** *pues todos los costos y márgenes de utilidad fueron basados sobre el*

precio real de los automotores para ese contrato y el precio al comprador ya estaba determinado por lo no era posible variarlo.

- ✓ *Al momento de la presentación de todas las declaraciones aduaneras ya se encontraba vigente en Costa Rica el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, en donde se establece que el valor de transacción, es la primera base para la determinación del valor en aduanas y que si éste se descarta se deben usar los otros métodos, pero nunca basarse en valores de aduana mínimos.*

- ✓ *Se viola las leyes que crean los impuestos del 1% (Ley 6946), de selectivo de consumo (art.10.ley 4961) y el de ventas (art.13 ley 6826), pues establecen que la base imponible para el cálculo del impuesto es el valor aduanero en el primero de ellos y el valor CIF aduana de Costa Rica, en el caso de ventas y selectivo y no establecen la aplicación de listas de valores mínimos y que al hacerlo se arrogan facultades que no se tienen.*

- ✓ *Las listas de valores que tiene la Dirección General de Tributación son para determinar los impuestos internos de la propiedad y su traspaso, son bases para registros nacionales, pero que no tienen ninguna aplicación para efectos de comercio exterior y que con la obligación d declarar el valor aduanero según autovalor, la aduana da por un hecho que todo importador de vehículos es un estafador del fisco y que todos subfacturan, denegando de forma masiva y sin ninguna investigación previa todos los valores de transacción, es decir, todos son condenados de antemano sin un proceso y sin derecho a defenderse. Además no ha indicado la Administración Aduanera los motivos por los que rechaza los valores de factura, en el caso concreto, tampoco tiene la aduana la potestad de cambiar de manera antojadiza los términos de intercambio comercial (Incoterms).*

✓ *En razón de lo expuesto solicitan:*

-Que se respete la jerarquía de las normas y por ende se acepte el precio realmente pagado o por pagar de los automóviles de referencia, y se elimine la valoración del sistema de auto valor por no ajustarse a las condiciones del contrato mencionado ni a los tratados y leyes vigentes.

-Que se modifiquen las declaraciones aduaneras que enlista para que sean corregidas en su valor aduanero como debió valorarse en su momento y en su liquidación de tributos, según tabla que efectúa a folio 6, 7 y 8.

-Que se le restituya la suma de ***¢62.137.211.32*** *por concepto de tributos pagados de más.*

-Que no se aplique el 25% de ganancia estimada para el cálculo del impuesto sobre las ventas, por ser contrario a las disposiciones del artículo 13 de la Ley de ventas y por ser materia privativa de ley la modificación de la base imponible para el cálculo del impuesto.

-Que se le cancelen los intereses de ley conforme con los artículos 61 de la LGA y 47 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. (ver folios 1-11)

II. En fecha 27 de abril del 2005, la empresa interesada, representada en esta oportunidad por el señor **XXXXXX**, presenta escrito ante la Aduana Central indicando que conforme con el artículo 197, 198 y 200 de la LGA, presenta recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, con respecto a su solicitud de devolución de tributos pagados de más, recibido en la aduana el 25-1-2005 y de la cual no ha existido respuesta, por lo que en aplicación del silencio

negativo, debe suponer rechazada su gestión, solicitando el envío del expediente a este Tribunal.(ver folio 227).

III. Con oficio N° TAN-150-2005 del 1 de junio del 2005, la Juez Instructora de este Tribunal solicita a la Aduana el expediente respectivo, dado el escrito de apersonamiento presentado por los interesados ante esta Sede, mismo que fue remitido con oficio N° AC-UL-344-2005 del 14-6-2006. (ver folios 244-263)

IV. Que sometido el presente asunto a votación, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil cinco, no se logró el voto conforme de toda conformidad de la mayoría absoluta del Colegio y en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil, se procedió a completar el Tribunal con dos integrantes suplentes.(ver folio 277)

V. Que mediante Acuerdo N° 070-H-2005 del 5 de julio de 2005, del Ministro de Hacienda, se acordó nombrar a tales efectos, a los señores Noel Carboni Garro y Luis Alberto Juárez Ruiz, como Miembros Suplentes Abogados, por los días 26 y 27 de julio del 2005, lo cual fue oportunamente comunicado a las partes, mediante providencia N°094-2005 del 20 de julio de 2005, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de recusación, conforme con los artículos 53 y siguientes del Código Procesal Civil. (ver folios 284-285)

VI. Mediante auto N°100-2005 del 27 de julio de 2005, este Tribunal por mayoría resolvió suspender el dictado de la resolución del presente caso hasta tanto la Sala Constitucional no se haya pronunciado respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 04-0006069-007-CO, decisión que ratificó con Auto N°165-2005 del 11 de noviembre de 2005 (ver folios 288-304)

VII. Que por haber la Sala Constitucional, mediante Voto número 13925-2006 de fecha 20 de setiembre del 2006, rechazado por el fondo la Acción número 04-0006069-007-CO, procede este Colegiado a resolver el presente asunto como en derecho corresponde.

VIII. Sobre el Silencio Alegado: Que ante los alegatos del recurrente respecto a que en la especie acaeció el silencio negativo, pues la aduana, no resolvió su gestión dentro de los plazos establecidos, estimamos que en forma previa a la admisibilidad del recurso de apelación, debe analizarse si en la especie acaeció o no el silencio negativo alegado por la parte recurrente, puesto que como lo señala la doctrina y la jurisprudencia tanto contencioso-administrativa como constitucional (véanse votos 1068-91 y 1136-91 Sala Constitucional), el silencio administrativo negativo, constituye una garantía del administrado ante la inactividad de la Administración y cuyos efectos son exclusivamente procesales y nunca puede considerarse como un derecho de la Administración de no contestar, siendo que es obligación de la Administración emitir pronunciamiento expreso respecto de la pretensión del recurrente y no ser así, permite al particular que considere denegada su pretensión a fin de que acuda a las instancias posteriores procedentes. Así ante la denegatoria presunta, el interesado debe indicarle a la Administración omisa, que entiende denegada su pretensión e interponer los recursos ordinarios administrativos o judiciales que sean procedentes, a efecto de que el A quo remita el expediente al Ad quen.

Que en materia aduanera, no podamos soslayar dicho trámite, toda vez que conforme con el artículo 197 aplicable en el caso, por la especialidad de la legislación aduanera, para que opere el silencio, por disposición del legislador no sólo debe comprobarse el transcurso del plazo sin que exista pronunciamiento por parte de la Administración sino también que la "inactividad procesal se debe a

negligencia del órgano competente". En tal sentido dispone el artículo 197 de la LGA lo siguiente:

"ARTÍCULO 197.- Silencio administrativo

*Si de los autos se comprueba **que la inactividad procesal se debe a negligencia del órgano competente**, se entenderá por denegado todo reclamo, petición o recurso no concluido por acto final una vez transcurrido el término de tres meses contados desde el inicio del procedimiento…"*

Siendo así, de previo a pronunciarse este Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de apelación y en su caso proceder a la resolución respectiva, debe la aduana analizar si en la especie se cumplen los presupuestos del silencio, sin perder de vista lo indicado, **en el sentido de que el silencio es una garantía de los administrados, y no un derecho de la Administración de no responder dentro de los plazos**, para que una vez, solventado lo anterior, pueda este Colegiado, tener eventualmente la competencia para verter pronunciamiento de forma o de fondo según corresponda en derecho., puesto que en esta etapa procesal, no corresponde a este Colegio determinar si en la especie acaeció o no el silencio negativo, **por lo que a tales efectos debe el asunto remitirse a la Aduana Central, quien deberá a la mayor brevedad dado el tiempo transcurrido, pronunciarse en los términos que se solicita.**

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 104 105 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 198, 200, 205 de la Ley General de Aduanas, por

mayoría este Tribunal resuelve remitir el expediente a la aduana para que conozca y resuelva lo pertinente al silencio alegado. Voto salvado de los Licenciados Reyes Vargas, Céspedes Zamora y Barrantes Coto quienes ordenan continuar con la tramitación del expediente.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Alejandra Céspedes Zamora **Xinia Villalobos Orozco**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Reyes Vargas**

Loretta Rodríguez Muñoz

Presidenta

Voto salvado de los Licenciados Reyes Vargas, Céspedes Zamora y Barrantes Coto. No comparten los suscritos la decisión contenida en el presente

asunto, por lo que se ordena continuar la tramitación del expediente a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas